



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0161/2021	
PROVIDENCIA:	Ordena entrega anticipada dineros.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00053-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menor.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENOR:	Stiven Zapata Muñoz – Madre, Ruth Elena Muñoz Muñoz.
DEMANDADO:	Francisco Abel Zapata Chavarría.
CUADERNO:	Nº 2 de medidas cautelares previas.

Dentro del presente proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, para el cobro de los saldos debidos por razón de cuota alimentaria, representando los derechos del menor STIVEN ZAPATA MUÑOZ, hijo de RUTH ELENA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de FRANCISCO ABEL ZAPATA CHAVARRÍA, padre de aquél, debe resolverse sobre la solicitud de entrega de dineros consignados.

Mediante el escrito que se allegó el día de hoy por correo electrónico (folios digitales 20 a 23), la parte actora solicita la autorización de pago de los dineros consignados por razón del embargo que se ha ordenado, “en aras de amparar los derechos fundamentales del menor para que con este dinero pueda sufragar sus necesidades”.

Para resolver sobre esta petición tan especial, se deben de tener en cuenta diversas normativas, aplicables al caso particular que nos ocupa, a fin de concluir si es factible o no darse una respuesta positiva a la pretensión expuesta.

Los incisos tercero y quinto del artículo 129 de la Ley 1098 del 2006, señalan lo siguiente:

[...]

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

[...]

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

[...]

El artículo 130 de la misma ley, por su parte, establece unas medidas que puede adoptar el juez, dirigidas, como se dice al terminar el primer aparte de esa

normativa, “**a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria**” (se resalta con intención).

Además, el artículo 447 del Código General del Proceso, señala cuál es el momento procesal para la entrega de dineros embargados:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Finalmente, el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, enuncia, de manera específica, los derechos fundamentales que deben garantizarse a los niños, entre los cuales están: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, [...], el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación”. Luego, la misma normativa superior refiere que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, para finalizar sentenciando que “**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**” (resaltos fuera de texto).

Hasta ahora, por razón de la medida cautelar decretada en este proceso, se ha consignado un título judicial, por valor de \$170.000.00. El mandamiento ejecutivo no sólo ha ordenado el pago de lo adeudado antes de presentarse la demanda, sino que también tocó con las cuotas que se causen posteriormente, que al presente corresponden a las cuotas ordinarias de los meses de junio y julio de 2021 y de vestuario en junio de este mismo año. Significa esto que lo consignado está muy por debajo del total de esas deudas adicionales.

Así, pues, teniendo en cuenta que los dineros hasta ahora retenidos podrían aplicarse a las cuotas nuevas que se causan, sin que ni siquiera quede saldo para abonar a la deuda reportada en la demanda, entonces es posible ordenar su pago inmediato, sin importar que provengan de un embargo decretado, más cuando el accionado ya fue notificado de la orden de pago y está corriendo en su favor el traslado para responder.

Es natural entender que el cuidado integral de un menor de edad (alimento, vivienda, vestido, estudio, salud, recreación, según los artículos 17 y 24 de la citada Ley 1098), se establece como una necesidad diaria, de orden superior y de inmediata atención, más cuando se trata aquí de un niño de apenas nueve años de edad.

Así que, en casos como éste, las normas inferiores tienen que amoldarse a ese mandato superior del citado Artículo 44, para que se evidencie una verdadera atención integral de los derechos fundamentales de los niños, que es obligación de los particulares y del Estado mismo, más cuando tales derechos emergen por encima de todos los de los demás, significando esto último, aplicado al juicio que nos ocupa, que el derecho de orden procesal que tiene el accionado para que la entrega de dineros sea posterior a una decisión de fondo contraria a sus intereses, queda sustituido por el derecho de su hijo a una atención inmediata y prioritaria de sus necesidades más básicas.

Sobre este tema (principio del *interés superior del niño*), vale la pena traer un corto aparte de la Sentencia T-1275 del 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, donde la Corte Constitucional dice:

Con la aplicación de este principio, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza *real y relacional*, criterio que demanda una verificación, y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

En este orden de ideas, por tanto, como mínimo invocando el interés constitucional superior del niño aquí demandante, a través de representación legal, se ordenará el pago de los dineros que actualmente se encuentran consignados por razón de este proceso y de los que en adelante se consignen, siempre y cuando, por ahora, la cuantía no supere el valor acumulado en cada momento de las cuotas mensuales y semestrales causadas con posterioridad a la presentación de la demanda. Con tal fin, deberá de oficiarse al Banco Agrario de Colombia, a fin de que cancele tales dineros a la madre del menor.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Ordenar** el pago a la madre del menor demandante, por representación legal, señora RUTH ELENA MUÑOZ MUÑOZ, con c.c. 1.037.044.842, de los dineros que actualmente están consignados en la cuenta de depósitos judiciales, por razón de este proceso, y de los que en adelante se llegaren a consignar, siempre y cuando, por ahora, la cuantía no supere el valor acumulado en cada momento de las cuotas mensuales y semestrales causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme a la solicitud presentada por la Entidad demandante (Comisaría de Familia) y al análisis hecho por esta Agencia Judicial. En tal sentido, una vez en firme este proveído, se remitirán las órdenes del caso a la oficina local del Banco Agrario de Colombia.

Segundo. **Informar** a las partes que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484e7c5703ed18022885b8167d7cd229e38a8e71b91e752af34eccb3ab6fa524

Documento generado en 04/08/2021 08:35:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>